

RES. EXENTA N.º 13856

ANT.: Oficio Superir N.º 16388 de 18 de octubre de 2019, Resolución Exenta N.º 11676 de igual fecha, e Ingreso Superir N.º 33305 de 4 de noviembre de 2019.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora María Luisa Matamala Sáez, 3º Juzgado Civil de Concepción, Rol C-3728-2018.

SANTIAGO, 13 DICIEMBRE 2019

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, revisada la carpeta electrónica rol C-3728-2018 del 3º Juzgado Civil de Concepción y el Boletín Concursal, consta que la liquidadora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela no ha procedido a realizar los bienes incautados en el concurso, dentro del plazo establecido en el artículo 204 letra h) de la Ley N.º 20.720.

En efecto, toda vez que con fecha 07 de diciembre de 2018 no asistieron acreedores en segunda citación a la junta constitutiva, se dio inicio a la realización simplificada o sumaria, por lo que el plazo de realización del activo establecido en el artículo 204 letra h) de la ley, que es de 4 meses contados desde que debió celebrarse, venció el 07 de abril del presente año.

A mayor abundamiento, no consta en el expediente del concurso ni en la pestaña "Enajenaciones" del Portal del Sujeto Fiscalizado, que los bienes hayan sido enajenados mediante venta directa.

Por lo antes expuesto, es que la liquidadora ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar extremadamente negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la Ley. Lo anterior ha impedido cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado el activo incautado dentro de plazo podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 204 letra h) de la ley, habiendo transcurrido 52 días hábiles hasta la fecha del informe de fiscalización que da cuenta del incumplimiento.

2. Que, según revisión de Planillas de Ingresos y Módulo de Comunicación Directa, no consta que la referida liquidadora haya dado cumplimiento a la obligación de informar a esta Superintendencia, respecto a la imposibilidad de cumplir el plazo legal de la enajenación, todo ello con a lo menos 15 días de anticipación a su vencimiento, conforme lo dispone el artículo 205 de la ley.

En efecto, el artículo 205 de la ley establece que: *"En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso"*.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber informado a la Superintendencia respecto a la imposibilidad de cumplir con los plazos de realización, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 de la ley.

3. Que, mediante Oficio Superir N.º 6395 de 10 de mayo de 2019, que incide en Ingreso Superir N.º 10290 de 10 de abril del mismo año, efectuado por el representante de la deudora, se instruyó a la liquidadora informar a la Superintendencia respecto a la enajenación de los bienes incautados, indicando la fecha en que procederá a la misma, instrucción reiterada por Oficio Superir N.º 8634 de 18 de junio de 2019, otorgándole un plazo de 2 días hábiles, sin que diera respuesta a los oficios o cumplimiento a lo instruido.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, es posible constatar que la liquidadora antes individualizada, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento a lo instruido, omisión que podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 16388 que remitió la Resolución Exenta N.º

11676 ambas de 18 de octubre de 2019, se representaron 3 cargos a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela por infracción a lo dispuesto en los artículos 35, 204 letra h) y 205 de la ley y a las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Mediante Ingreso Superir N.º 33305 de 4 de noviembre de 2019, la liquidadora antes individualizada efectuó sus descargos a través de los cuales señaló lo siguiente:

(i) El abandono de sus deberes y el actuar negligente no es tal, toda vez que comunicó oportunamente por correo electrónico la oferta de compra directa de fecha 23 de noviembre de 2018 al único acreedor que podía dar su autorización para aceptarla.

(ii) Sin perjuicio de la oferta de compra directa, el 29 de diciembre de 2018 se le encargó el remate de los bienes al martillero Farid Mussa, pero éste no dio respuesta, por lo que la liquidadora no puede hacerse responsable de acciones que deben ejecutarse por terceros, siendo responsabilidad directa del martillero.

(iii) Por su parte, se designó como reemplazante al martillero Luis Sepúlveda, el que procedió al remate obteniendo como producto la suma de \$26.450, con la que ni siquiera se alcanza a cubrir los gastos de incautación y traslado de la liquidadora.

(iv) En cuanto al incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia, indicó que al día siguiente de haber recibido el oficio fue operada de un carcinoma, por lo que se encontraba con reposo médico, por lo que no le fue posible responder.

(v) Asimismo, señaló que la única perjudicada patrimonialmente ha sido la liquidadora, no siendo posible financiar con su patrimonio un trabajo que beneficiará a un tercero.

(vi) Por último, sostuvo que es injusto que se le sancione por no haber dado aviso oportuno a la imposibilidad de cumplir plazos, por la alta carga de trabajo que posee, y teniendo además presente que no ha habido perjuicio alguno, para los acreedores o la deudora.

6. Que, en relación a los descargos efectuados corresponde realizar las siguientes consideraciones:

(i) En cuanto a la alegación de no haberse efectuado la diligencia de enajenación, en virtud de que el acreedor Banco Santander no dio respuesta a la oferta de compra directa, es del caso señalar que ello no justifica el retardo en dicha diligencia, por cuanto, en virtud del artículo 222 de la ley, debió haber citado a junta de acreedores para exponer dicha oferta.

Además, de la revisión del expediente judicial del concurso, aparece que el referido acreedor no es el único verificado en el procedimiento, por tanto, dicha comunicación no fue apta para poner en conocimiento de todos los acreedores la oferta de compra directa, de lo cual fluye que las alegaciones efectuadas a este respecto carecen del mérito para eximir o atenuar la responsabilidad de la liquidadora.

(ii) Por su parte, respecto a la alegación en cuanto que la enajenación es una diligencia de responsabilidad del martillero, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 36 N.º 2 de la ley, que establece expresamente como uno de los deberes del liquidador el "*Liquidar los bienes del Deudor*", por lo que dicha fundamentación no tendría sustento alguno en la normativa concursal.

(iii) Respecto a la alta carga de trabajo que indicó como justificación para el incumplimiento de la normativa concursal, cabe hacer presente que, en virtud de lo previsto en el artículo

37 de la ley, puede excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación para asumir nuevos procedimientos, y así evitar la recarga laboral, o bien, también puede delegar sus funciones, en atención a lo que establece el artículo 26 de la ley.

(iv) Por su parte, respecto al escaso valor económico de los bienes incautados, cabe señalar que ésta no constituye una circunstancia eximente o modificatoria de su responsabilidad, por cuanto llevaría a la errada conclusión de que, encontrándose la liquidadora frente a bienes de la deudora de exiguo valor económico para la masa, ello le bastaría para exonerarse de su obligación de efectuar la diligencia de enajenación de los bienes, lo cual contraviene ciertamente los deberes del liquidador contemplados expresamente en el artículo 36 de la ley y a su vez, dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

(v) Por otro lado, cabe tener presente que, sólo una vez iniciado el presente procedimiento sancionatorio, se efectuó la enajenación de los bienes del concurso, con fecha 25 de octubre de 2019, tal como consta de la revisión del Boletín Concursal, lo que da cuenta de su falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, impidiendo cumplir los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos, en desmedro de los derechos de la deudora y su rehabilitación financiera.

(vi) En cuanto a la circunstancia de no haber dado respuesta a las instrucciones impartidas por la Superintendencia, en razón de la intervención quirúrgica a la que fue sometida, y su posterior reposo médico por dos semanas, tal como consta del certificado médico emitido por el facultativo, todo ello con fecha 19 de junio de 2019, sumado al hecho de que su intervención fue sólo un día después de la remisión del Oficio Superir N.º 8634 de 18 de junio del presente, que reiteraba las instrucciones impartidas en cuanto a proceder a la enajenación de los bienes incautados, es necesario concluir que ésta constituye una alegación debidamente justificada para no haber dado respuesta a las referidas instrucciones en el plazo señalado, por lo que se dará lugar a sus alegaciones en este punto.

En razón de lo expuesto en sus descargos y documentos adjuntos, aparecen circunstancias que justifican suficientemente el incumplimiento aludido, dejando sin efecto el reproche por su conducta, eximiéndola de responsabilidad al efecto, debiendo por consiguiente absolverse en este punto a la liquidadora.

7. Que, con excepción de lo señalado en el acápite (vi) del considerando 6º, se han verificado en el resto de los casos los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan o atenúen la responsabilidad de la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En cuanto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente Resolución Exenta, esto es, el retardo en

la enajenación de los bienes de la deudora, se apreció que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales de este tipo de concursos, cuestión manifestada en diversas disposiciones de la ley. En este orden de ideas, se consideró que la infracción a la obligación en análisis entorpeció el oportuno desenvolvimiento del proceso, circunstancia que se prolongó por 52 días hábiles, contados hasta la fecha del informe de fiscalización que da cuenta del incumplimiento, sin perjuicio que, en la especie, la enajenación de los bienes fue efectuada recién el día 25 de octubre del presente año.

En relación a la infracción descrita en el considerando 2º, se consideró que, si bien la obligación se mantuvo incumplida durante un extenso período, incluso hasta el inicio del procedimiento sancionatorio, no es menos cierto que la inobservancia en cuestión no produjo un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliada en Huérfanos N.º 1178, Oficina 701, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 10,40 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

2. ABSUÉLVASE por las razones expuestas, a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela, ya individualizada, del cargo (iii) contenido en el Resuelvo 1º de la Resolución Exenta N.º 11676 de 18 de octubre de 2019, descrito en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

5. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

6. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/EHS

DISTRIBUCION:

Señora Rosita Patricia Eugenia Acuña Valenzuela
Liquidadora Concursal

[Redacted]

Presente

Secretaría
Archivo